



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001 -2019-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca, **31 ENE 2019**

VISTOS:

El Expediente N° 15-2017-GRC-STPAD (MAD N° 2817795); Resolución de Órgano Instructor N° 02-2018-GR.CAJ-GGR, de fecha 31 de enero de 2018 (MAD 3565670); Informe de Órgano Instructor N° 001-2019-GR.CAJ/GGR (MAD N° 04411361), de fecha 31 de enero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio N° 133-2017-GR-CAJ-GRDE (MAD N° 2799854 – Fs. 120), de fecha 03 de marzo de 2017, el Gerente Regional de Desarrollo Económico, hace llegar a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios expediente para determinar posibles responsabilidades administrativas, respecto al incumplimiento del Convenio suscrito con la Corporación de Productores Agropecuarios Alto Marañón SAC. Siendo que, la denuncia generó el Expediente N° 15-2017-GRC-STPAD (MAD N° 2817795).

De la investigación realizada en base a lo anteriormente señalado, el Gerente Regional de Desarrollo Social expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 002-2018-GR.CAJ/GGR (MAD N° 3565670 – Fs. 229 a 233), de fecha 31 de enero de 2018, resolviendo lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes investigados:

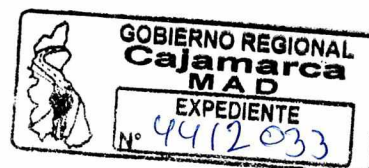
NOMBRE	CARGO	PERIODO
Ing. Walter Esquivel Mariños	Gerente Regional de Desarrollo Económico	01 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2014
Ing. Isidro Rimarachin Cabrera	Gerente Regional de Desarrollo Económico	01 de enero de 2015 al 30 de enero de 2015
Ing. José Wilmer Briones Álvarez	Sub Gerente de Promoción Empresarial	09 de mayo de 2013 al 17 de junio de 2013
Ing. Segundo Cardenio Fernández Romero	Sub Gerente de Promoción Empresarial	18 de junio de 2013 al 31 de diciembre de 2014

Esto por la presunta comisión de la falta prevista en el Artículo 85° inciso d) de la Ley del Servicio Civil, que data sobre "d) La negligencia en el desempeño de sus funciones" por el incumplimiento de sus obligaciones de implementación, ejecución y propuesta productiva plasmadas en la Cláusula Séptima del Convenio N° 002-2013-GR.CAJ/P – "Convenio de Co-financiamiento de una propuesta ganadora en el concurso PROCOMPITE -2012 entre

CPF/fjdp

Jr. Santa Teresa de Journet N° 351 – Urbanización la Alameda – Cajamarca

Teléfono: (076) 599009





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL

“Año del diálogo y la reconciliación nacional”



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001 -2017-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca, **31 ENE 2019**

el Gobierno Regional Cajamarca y los Agentes Económicos Organizados denominado Corporación de Productores Agropecuarios Alto Marañón SAC”; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Que, frente a la falta imputada, los siguientes investigados presentaron sus descargos:

- (i) José Wilmer Briones Álvarez, con fecha 09 de febrero de 2018 (MAD N° 3597180 – Fs. 240-242).
- (ii) Segundo Fernández Romero, con fecha 13 de febrero de 2018 (MAD N° 3599092 – Fs. 244-248).
- (iii) Walter Esquivel Mariños, con fecha 09 de febrero de 2018 (MAD N° 3596587 – Fs. 251-255).
Adicionalmente, con fecha 20 de diciembre de 2018, el imputado en mención para mejor resolver ingresa escrito solicitando la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y asimismo se evite la duplicidad de sanción por los mismos hechos según la resolución de órgano instructor N° 002-2018-GR.CAJ/GGR.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario por la comisión de la falta prevista en el Artículo 85° inciso d) de la Ley del Servicio Civil, que data sobre “d) La negligencia en el desempeño de sus funciones” por el incumplimiento de sus obligaciones de implementación, ejecución y seguimiento de la propuesta productiva plasmadas en la Cláusula Séptima del Convenio N° 002-2013-GR.CAJ/P – “Convenio de Co-financiamiento de una propuesta ganadora en el concurso PROCOMPITE -2012 entre el Gobierno Regional Cajamarca y los Agentes Económicos Organizados denominado Corporación de Productores Agropecuarios Alto Marañón SAC”.

III. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

En el presente caso, se apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario en atención al Oficio N° 133-2017-GR-CAJ-GRDE (MAD N° 2799854 – Fs. 120) y actuados remitidos a la Secretaría Técnica (Fs. 01 – 119); asimismo a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 489-2017-GR.CAJ/GR (MAD N° 3364029) y actuados (Fs. 121-217).

Que, de la Resolución de Órgano Instructor fue notificada según orden que sigue:

- a. **Walter Esquivel Mariños**, con fecha 01 de febrero de 2018, notificación que fue recepcionada por su hija Flor Silvana del Mar Esquivel Cuenca, tal como consta a fojas 234 del expediente y que el investigado ejerció su derecho de defensa, realizando sus descargos con fecha 09 de febrero de 2018 (MAD N° 3596587 – Fs. 251-255). Adicionalmente, con fecha 20 de diciembre de 2018, el imputado en mención para mejor resolver ingresa escrito solicitando la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y asimismo se evite la duplicidad de sanción por los mismos hechos según la resolución de órgano instructor N° 002-2018-GR.CAJ/CGR.
- b. **Segundo Cardenio Fernández Romero**, con fecha 02 de febrero de 2018, notificación recepcionada por su prima Elizabeth Sánchez de Díaz, tal como consta a fojas 235 del expediente; siendo que el investigado ejerció su derecho de defensa a través de descargos de fecha 13 de febrero de 2018 (MAD N° 3599092 – Fs. 244-248)
- c. **Isidro Ri narachin Cabrera**, con fecha 05 de febrero de 2018, notificación que fue dejada bajo puerta en su dirección consignada en RENIEC, sito Jr. Chanchamayo N° 313; y que a pesar de encontrarse válidamente notificado no realizó descargo.
- d. **José Wilder Briones Álvarez**, con fecha 05 de febrero de 2018; notificación que se realizó en la Sala de Regidores de la Municipalidad de Cajamarca; ya que el investigado era Regidor de dicha comuna. Habiendo ejercido su derecho de defensa con escrito de fecha 09 de febrero de 2018 (MAD N° 3597180 – Fs. 240-242)



CPF/fjdp

Jr. Santa Teresa de Journet N° 351 – Urbanización la Alameda – Cajamarca

Teléfono: (076) 599009



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001 -2019-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca, **31 ENE 2019**

A continuación, se evaluará, los argumentos del Inicio de las Acciones Disciplinarias y los argumentos de los escritos de descargo, pasándolos a exponer:

a. Sobre implementación, ejecución y propuesta productiva plasmadas en la Cláusula Séptima del Convenio N° 002-2013-GR.CAJ/P.

Que, respecto a este punto los investigados en su escrito de descargo indican:

- **Walter Esquivel Mariños**, indica que: *"No hubo negligencia en la implementación, puesto que como Gerente Regional de Desarrollo Económico, realizó las acciones administrativas como se puede evidenciar a folios 150, 151, 152, 157, 159, 160, 167, 168, 170, 183, 184, 187."* De la revisión por parte de Secretaría Técnica se tiene que:

- A folios 150 y 151 del expediente se encuentran los Términos de Referencia para la contratación de un profesional para la evaluación ex-post de los planes de negocios agrarios financiados en el marco del PROCOMPITE 2012, y a folios 152, se observa la orden de servicio N° 981, mediante la cual se contrata el servicio de la Sra. Zambrano Galvez Eddie Mercedes, por el monto de S/. 11,250.00 por un plazo a ejecutar de 45 días; teniendo que a folios 309-310, se encuentra la Carta N° 01-2014/EMZM (MAD N° 1504116), mediante la cual se Presenta producto y solicita pago; adjuntando formato digital; pues si bien de la carta se puede leer que: *"adjunto al presente (...) en formato físico y digital"*; de la información recabada por Secretaría Técnica y adjuntos al comprobante de Pago del a Orden de Servicio N° 981 (Fs. 309-318); información recogida de la Dirección de Tesorería no se observa el formato físico del producto. Adicionalmente la carta indica: *"que la presentación del producto se extendió en función a la fecha establecida en los términos de referencia, puesto que al momento de realizar el trabajo en campo los productores estaban en cosecha y no se pudo realizar, por lo que se tuvo que reprogramar el cronograma de actividades"*. Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente no se observa solicitud de reprogramación de actividades por parte de la consultora, ni la viabilidad de la reprogramación de fechas. Y a pesar de ello, mediante Oficio N° 814-2014-GR-CAJ-GRDE, el Gerente Regional de Desarrollo Económico, Walter Esquivel Mariños, **da la conformidad del servicio y solicita pago.**

Debemos tener en cuenta en este punto, que en el numeral 15 de los Términos de Referencia (Fs. 149) se tiene que una de las actividades a realizar por el consultor era: *"Sistematizar la ejecución de las Propuestas Productivas cofinanciadas, con el objetivo de determinar si los bienes y servicios destinados están cumpliendo su propósito y uso para el cual fueron solicitados"*; de lo que se observa del Informe presentado por la consultora, se tiene que el análisis que realiza es: *"Actualmente las 03 máquinas para selección de defectos del café (Máquina Pre-limpiadora, máquina despedregadora y máquina Selectora Electrónica) se encuentran en las instalaciones de CENFROCAFÉ, ubicado en Calle: Rio Chunchuca S/N Sector el Huito, Jaén, hasta la culminación de la construcción de la Planta de Café por parte de la Corporación; puesto que, las maquinarias para su funcionamiento necesitan de una ingeniería y logística adecuada.*

*Se pretende lograr la construcción de la planta para fines del año 2014 y su acondicionamiento dentro del primer trimestre del 2015; a partir de allí la planta entrará en funcionamiento y podrá atender aproximadamente el 25% de la demanda existente en la provincia de Jaén. Es decir, las máquinas nunca entraron en funcionamiento pues el AEO, hasta la fecha que se realizó la consultoría no contaba con las instalaciones; pretendiendo que esté lista para fines del año 2014, sin embargo no se cumplió. Teniendo en cuenta que era una de las responsabilidades del Gerente Regional de Desarrollo Económico era la **implementación, ejecución y seguimiento** de la propuesta productiva plasmadas en la Cláusula Séptima del Convenio N° 002-2013-GR.CAJ/P – "Convenio de Co-*



CPF/fjdp

Jr. Santa Teresa de Journet N° 351 – Urbanización la Alameda – Cajamarca

Teléfono: (076) 599009



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL

“Año del diálogo y la reconciliación nacional”



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001/ -2019-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca, **31 ENE 2019**

financiamiento de una propuesta ganadora en el concurso PROCOMPITE -2012 entre el Gobierno Regional Cajamarca y los Agentes Económicos Organizados denominado Corporación de Productores Agropecuarios Alto Marañón SAC”. Ya que, en el marco de lo anteriormente establecido se puede determinar que el Agente Económico Organizado venía incumpliendo con sus Obligaciones establecidas en la Cláusula Sexta del Convenio: *“No utilizar los equipos, maquinaria, insumos, materiales y servicios recibidos en la implementación de la propuesta productiva, de acuerdo a lo estipulado en su plan de negocio”*, con la sanción de resolución del convenio. Y viendo de los actuados que la maquinaria fue entregada con fechas 18 de enero de 2013 y 28 de febrero de 2013, tal como consta de Actas de entrega-recepción de bienes N° 13 y 15 (Fs. 09 y 10); existió un plazo bastante largo para el cumplimiento de sus obligaciones por parte del AEO, la Gerencia de Desarrollo Económico no resolvió el contrato hasta la fecha de **07 de octubre de 2016** mediante Carta Notarial N° 01-GR.CAJ/GR. Entonces se puede concluir que por parte de la Gerencia de Desarrollo Económico no se tomó las acciones en el año 2014 para que la pues en marcha de la propuesta productiva se lleve a cabo o de lo contrario tomar las acciones necesarias que conlleven a la no afectación del Gobierno Regional de Cajamarca; siendo responsable de la correcta implementación el Gerente de Desarrollo Económico, recayendo en el presente en el señor Walter Esquivel Mariños.

Adicionalmente, el investigado alega que tampoco fue negligente en la ejecución, ni tampoco en el monitoreo del PROCOMPITE 2012, teniendo en cuenta lo anterior, si no se realizó la correcta implementación del PROCOMPITE 2012, respecto al Convenio N° 002-2013-GR.CAJ/P – “Convenio de Co-financiamiento de una propuesta ganadora en el concurso PROCOMPITE -2012 entre el Gobierno Regional Cajamarca y los Agentes Económicos Organizados denominado Corporación de Productores Agropecuarios Alto Marañón SAC”, se determina que no se hizo un adecuado monitoreo y tampoco se llegó a la fase de ejecución; pues como se dijo con anterioridad las máquinas adquiridas en el marco de dicho Convenio, nunca fueron puestas en funcionamiento; encontrándose a la actualidad en custodia de la Dirección de Patrimonio del Gobierno Regional Cajamarca, tal como lo establece el Oficio N° 202-2018-GR.CAJ-GRDE/SGPE (MAD N° 4219594 – Fs. 304-307). Configurándose la falta imputada, puesto que como se evidenció el investigado, **Walter Esquivel Mariños**, no fue diligente en el ejercicio de sus funciones al momento de realizar las acciones de implementación, ejecución y monitoreo del PROCOMPITE 2012, en el marco del Convenio N° 002-2013-GR.CAJ/P.

Por otro lado, con fecha **20 de diciembre de 2018**, el imputado en mención para mejor resolver ingresa escrito solicitando la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y asimismo se evite la duplicidad de sanción por los mismos hechos según la Resolución de Órgano Instructor N° 002-2018-GR.CAJ/GGR; exponiendo que: *“Mediante Resolución de Órgano Instructor N° 10-2017-GR.CAJ/GGR (MAD N° 3144910), de fecha 14 de agosto de 2017, se me apertura proceso administrativo conciliando dicho procedimiento con una sanción de 01 mes según Resolución de Órgano Sancionador N° 005-2018-GR.CAJ/DRA-DP (MAD N° 4048023), de fecha 14 de agosto de 2018 (...) se puede advertir que los hechos materia de observación están relacionados íntimamente, así como en el fundamento, motivo por el cual se estaría configurando una duplicidad de proceso por los mismos hechos consignados en el Examen Especial, por tal motivo no corresponde que se me consigne nuevamente como parte del procesos disciplinario según Resolución de Órgano Instructor N° 002-2018-GR.CAJ/GGR (...);* respecto a este punto es necesario indicar que para que exista non bis in idem se tendría que configurar observándose identidad de sujeto, hecho y fundamento; siendo que en presente caso se tiene que mediante Resolución de Órgano Instructor N° 10-2017-GR.CAJ/GGR (MAD N° 3144910 – Fs. 54-60 Tomo II), se le imputa:

RESOLUCIÓN DE	SUJETO	HECHO	FUNDAMENTO
---------------	--------	-------	------------

CPF/fjdp





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001 -2019-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca,

31 ENE 2019

INICIO DE PAD			
Resolución de Órgano Instructor N° 002-2018-GR.CAJ/GGR	Walter Esquivel Mariños	Incumplimiento de sus obligaciones de implementación, ejecución y seguimiento de la propuesta productiva plasmadas en la Cláusula Séptima del Convenio N° 002-2013-GR.CAJ/P – “Convenio de Co-financiamiento de una propuesta ganadora en el concurso PROCOMPITE - 2012 entre el Gobierno Regional Cajamarca y los Agentes Económicos Organizados denominado Corporación de Productores Agropecuarios Alto Maraño SAC”.	Artículo 85° inciso d) de la Ley del Servicio Civil, que data sobre “d) <i>La negligencia en el desempeño de sus funciones</i> ”
Resolución de Órgano Instructor N° 10-2017-GR.CAJ/GGR	Walter Esquivel Mariños	Falta disciplinaria por haber solicitado la adquisición de bienes bajo modalidad de llave en mano, sin tener en cuenta que el Agente Económico Organizado ganador del PROCOMPITE-2012, de Corporación de Productores Agropecuarios "Alto Maraño SAC" no contaba con la infraestructura adecuada para la instalación de las máquinas, hecho que dificultaría la obligación del proveedor como es la instalación y puesta en funcionamiento de las máquinas, las que actualmente no están cumpliendo con el objeto para el cual fueron adquiridas ni mucho menos beneficiando a los	Principio de “Eficiencia” plasmado en el artículo 6° numeral 3 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dicta: “3. Eficiencia: <i>Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo...</i> ”; en virtud a infringiendo sus funciones específicas dispuestas en los incisos a), e) y h) de la Hoja de Funciones por Cargo Asignado del Manual de Organización y Funciones - MOF (anexo N° 46) aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 043-2006-GR.CAJ/GGR del 23 de agosto de 2006, que establece como funciones: “a) <i>Elaborar, proponer, dirigir y ejecutar las</i>



CPF/fjdp

Jr. Santa Teresa de Journet N° 351 – Urbanización la Alameda – Cajamarca

Teléfono: (076) 599009



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001 -2019-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca,

31 ENE 2019

		socios de la Cooperativa	políticas sectoriales regionales, los planes, programas y proyectos en materia de su competencia, en concordancia con las políticas nacionales y de desarrollo regional.", "e) Conducir el proceso de la inversión privada en el ámbito regional", y "h) Dirigir la formulación del Plan Regional de Promoción y Formalización para la Competitividad y Desarrollo de las MYPE"
--	--	--------------------------	---

De lo que se observa en el cuadro anterior es que si bien existe, identidad en el sujeto; la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se da en base a diferentes hechos y fundamentos; no habiéndose vulnerado el Principio non bis in ídem, contemplado en el Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – D.S. N° 004-2019-JUS.

Por lo tanto, su solicitud queda objetada en este extremo.

Asimismo, solicita la prescripción del proceso incoado en su contra; argumentando que la Resolución de Órgano Instructor N° 002-2018-GR.CAJ/GGR, fue notificada con fecha 01 de febrero de 2018; siendo que la supuesta falta se había generado al 31 de diciembre del 2014; en que culmina su gestión; por lo que contabilizando hasta el 01 de febrero de 2018, siendo que desde cometida la falta hasta notificada la Resolución de Inicio habría Transcurrido 3 años 1 mes; sobre este punto debemos tener en cuenta RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC; que establece en su fundamento 27, "el que indica Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquél periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma"; adicionalmente tenemos que en el fundamento 31. Se indica: "31. Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo"; siendo ello así tenemos que es mediante Informe N° 011-2017-GR.CAJ/GRDE/SGPE (MAD N° 2784085 – Fs. 110-119), de fecha 17 de febrero de 2017, que se pone de conocimiento a una autoridad competente que es el Gerente Regional de Desarrollo Económico, Abner Romero Vásquez. Entonces, si bien la falta se cometió hasta el 31 de diciembre del 2014, la puesta en conocimiento de fecha 17 de febrero de 2017 rompió el plazo,



CPF/fjdp

Jr. Santa Teresa de Journet N° 351 – Urbanización la Alameda – Cajamarca

Teléfono: (076) 599009



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001 -2019-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca, 31 ENE 2019

teniendo plazo para apertura de PAD, el órgano Instructor hasta el 17 de febrero de 2018; habiéndose aperturado el día 31 de enero de 2018 mediante Resolución de Órgano Instructor N° 002-2018-GR.CAJ/GGR. En consecuencia, no existen fundamentos para declarar la prescripción respecto al presente Proceso Administrativo Disciplinario, siendo su solicitud denegada.

- Segundo Cardenio Fernández Romero, realizó descargo con fecha 13 de febrero de 2018 (MAD N° 3599092 – Fs. 244-248); mediante el cual indica: *"Que mediante Acuerdo Regional N° 091-2012-GR.CAJ, aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de Consejo Regional de fecha 04 de setiembre de 2012, se acordó Tercero: Encargar a la Gerencia de Desarrollo Económico, a la Sub Gerencia de Programación e Inversiones, la autorización, implementación, ejecución y seguimiento del PROCOMPITE con el debido cumplimiento de la Ley N° 29337."* Sin embargo, del Convenio N° 002-2013-GR.CAJ/P – "Convenio de Co-financiamiento de una propuesta ganadora en el concurso PROCOMPITE -2012 entre el Gobierno Regional Cajamarca y los Agentes Económicos Organizados denominado Corporación de Productores Agropecuarios Alto Marañón SAC", CLÁUSULA SÉTIMA; se establece que: *"Por parte del GOBIERNO REGIONAL, encargar a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Promoción Empresarial, y Sub Gerencia de Programación e Inversiones, para la implementación, ejecución y seguimiento de PROCOMPITE con el debido cumplimiento de la Ley N° 29337"*. Asimismo el investigado alega, que *"no existe documento alguno con el cual se le haya encargado tales funciones"*; que si bien, de la revisión de los actuados se tiene que no hay una notificación expresa haciendo conocer el Convenio N° 002-2013-GR.CAJ/P, al investigado, de la documentación obrante se observa que la custodia de los expedientes Procompite 2012 estaba a cargo de la Sub Gerencia de Promoción Empresarial; y teniendo en cuenta que el Art. 28 respecto a las comunicaciones internas en una entidad, el inc. 28.1, prescribe: *"Las comunicaciones entre los órganos administrativos al interior de una entidad serán efectuadas directamente, evitando la intervención de otros órganos"*; siendo que es el mismo investigado el que indica *"mi persona solamente participó en algunas acciones específicas ordenadas verbalmente por tal gerente, pero sin que exista oficialmente algún documento que se me atribuya dicha responsabilidad o delegación de función"*; entonces, se advierte que el investigado tuvo pleno conocimiento de los PROCOMPITE 2012 y de las obligaciones delegadas en cada Convenio; pretendiendo desligarse de su responsabilidad por no haber realizado la implementación, ejecución y seguimiento del Pro compite en mención. Que, por las razones expuestas se encuentra responsable en el marco del Artículo 85° inciso d) de la Ley del Servicio Civil, que data sobre *"d) La negligencia en el desempeño de sus funciones"* por el incumplimiento de sus obligaciones de implementación, ejecución y seguimiento de la propuesta productiva plasmadas en la Cláusula Séptima del Convenio N° 002-2013-GR.CAJ/P – "Convenio de Co-financiamiento de una propuesta ganadora en el concurso PROCOMPITE -2012 entre el Gobierno Regional Cajamarca y los Agentes Económicos Organizados denominado Corporación de Productores Agropecuarios Alto Marañón SAC".

- José Wilder Briones Álvarez, ha ejercido su derecho de defensa con escrito de fecha 09 de febrero de 2019 (MAD N° 3597180 – Fs. 240-242), mediante el cual indica: *"que si bien su persona fue nombrada en el cargo de Sub Gerente de Promoción Empresarial; pero que nunca asumió dicho cargo"*. Es en tenor a ese argumento que mediante Oficio N° 15-2019-GRC,CAJ/STCPAGRC (MAD N° 4406970 – Fs. 308) de fecha 29 de enero de 2019; la Secretaría Técnica, solicitó a la Dirección de Personal, haga constar si el investigado asumió cargo en la entidad; solicitud que fue atendida a través del Oficio N° 136-2019-GR.CAJ-DRA/DP (MAD 4410620 – Fs. 329-330) en donde indica que: *"de lo visto en el Sistema de Operaciones en Línea – SUNAT, hago de su conocimiento que el Sr. José Wilmer Briones Álvarez no*



CPF/fjdp

Jr. Santa Teresa de Journet N° 351 – Urbanización la Alameda – Cajamarca

Teléfono: (076) 599009



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001 -2019-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca, **31 ENE 2019**

figura en dicho sistema; como consecuencia se desprende que no ha ejercido funciones como funcionario y/o servidor de esta entidad". Siendo esto así, es que no se puede atribuir responsabilidad a una persona que si bien fue designado pero que no asumió función dentro de esta entidad; en tal sentido se **absuelve** del proceso administrativo disciplinario incoado en su contra.

- **Isidro Rimarachín Cabrera**, a pesar de encontrarse válidamente notificado no realizó descargos, en tal sentido se entiende que asumió la responsabilidad imputada; no habiéndose encontrado dentro de los actuados del proceso documento que lo exima de responsabilidad.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
No se ha determinado afectación, ya que las máquinas adquiridas en el marco del Convenio N° 002-2013-GR.CAJ/P – “Convenio de Co-financiamiento de una propuesta ganadora en el concurso PROCOMPITE -2012 entre el Gobierno Regional Cajamarca y los Agentes Económicos Organizados denominado Corporación de Productores Agropecuarios Alto Marañón SAC”, se encuentran en resguardo de la Dirección de Patrimonio del GRC, tal como se desprende del Oficio N° 202-2018-GR.CAJ-GRDE/SGPE (MAD N° 4219594 – Fs. 304 – 307).
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
Los que cometen la falta tienen Grado de Gerente de Desarrollo Económico y Sub Gerente de Promoción Empresarial; es decir dichos servidores son los especialistas en el tema de PROCOMPITE y los encargados de su implementación, ejecución y seguimiento.
- Circunstancias en que se comete la infracción:
Las circunstancias que rodean la comisión de faltas incurridas advertidas en la presente son de estricta responsabilidad de los infractores en el marco de sus funciones y responsabilidades delegadas mediante Convenio N° 002-2013-GR.CAJ/P.
- Concurrencia de varias faltas:
El presente caso solo se advierte una falta.
- Participación de uno o más servidores en la falta:
El presente caso se advierte la comisión de la falta por los señores Walter Esquivel Mariños Segundo Cardenio Fernández Romero e Isidro Rimarachín Cabrera.
- La reincidencia en la comisión de la falta:
Los investigados no son reincidentes en la comisión de la falta descrita.

CPF/fjdp





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001 -2019-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca,

31 ENE 2019

h) La continuidad en la comisión de la falta:
En este caso no se configura esta condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por los investigados.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ningún eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde suspender a la infractora.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CIEN (100) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a **Walter Esquivel Mariños e Isidro Rimarachin Cabrera**, en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Económico, y **Segundo Cardenio Fernández Romero** en su condición de Sub Gerente de Promoción Empresarial, por la comisión de la falta prevista en el Artículo 85° inciso d) de la Ley del Servicio Civil, que data sobre "*d) La negligencia en el desempeño de sus funciones*" por el incumplimiento de sus obligaciones de implementación, ejecución y seguimiento de la propuesta productiva plasmadas en la Cláusula Séptima del Convenio N° 002-2013-GR.CAJ/P – "Convenio de Co-financiamiento de una propuesta ganadora en el concurso PROCOMPITE -2012 entre el Gobierno Regional Cajamarca y los Agentes Económicos Organizados denominado Corporación de Productores Agropecuarios Alto Marañón SAC"; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER a **José Wilder Briones Álvarez**, en su calidad de Sub Gerente de Promoción Empresarial, por la comisión de la falta prevista en el Artículo 85° inciso d) de la Ley del Servicio Civil, que data sobre "*d) La negligencia en el desempeño de sus funciones*" por el incumplimiento de sus obligaciones de implementación, ejecución y seguimiento de la propuesta productiva plasmadas en la Cláusula Séptima del Convenio N° 002-2013-GR.CAJ/P – "Convenio de Co-financiamiento de una propuesta ganadora en el concurso PROCOMPITE -2012 entre el Gobierno Regional Cajamarca y los Agentes Económicos Organizados denominado Corporación de Productores Agropecuarios Alto Marañón SAC", puesto que nunca asumió la Sub Gerencia de Promoción Empresarial.

ARTÍCULO TERCERO: Los servidores sancionados podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección de Personal del Gobierno Regional Cajamarca, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de

CPF/fjdp

Jr. Santa Teresa de Journet N° 351 – Urbanización la Alameda – Cajamarca

Teléfono: (076) 599009





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001 -2019-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca,

31 ENE 2019

reconsideración: será resuelto por la Dirección de Personal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRAR una vez pasado el plazo para interponer algún recurso, la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en el artículo 124° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede y a los sancionados, en su Dirección según ficha RENIEC:

- Ing. Walter Esquivel Mariños – Av. Agustín Vallejos N° 235, Urb. Paraiso, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento Lambayeque.
- Ing. Isidro Rimarachín Cabrera – Jr. Chanchamayo N° 313 de la ciudad de Cajamarca.
- Ing. José Wilmer Briones Álvarez – Jr. 28 de Julio N° 130, Distrito Namora, Provincia y Departamento de Cajamarca.
- Ing. Segundo Cardenio Fernández Romero – Calle Oyotún N° 194, Pueblo Joven Villa El Salvador, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento Lambayeque.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL

Lic. Carmen Piedra Flores
DIRECTORA (e)